REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02436
Recurrente: Walkri Construction, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0678

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Walkri Construction, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00616 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02436
Recurrente: Walkri Construction, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Walkri Construction, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Walkri Construction, SRL. contra la resolución de reconsideración núm. 2320-2019 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02436
Recurrente: Walkri Construction, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

04-2021-SSEN-00616 de fecha 12 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, sociedad comercial WALKRI CONSTRUCCIONES, S.R.L. en fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 2320-2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 158 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente sociedad comercial WALKRI CONSTRUCCIONES, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la garantía del debido proceso consistente en acceso a la justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02436
Recurrente: Walkri Construction, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare: a) inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23; y c) por caducidad en virtud del artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso de casación

9. En la especie se advierte que la recurrida solicita la caducidad del presente recurso de casación sobre la base de que la recurrente contaba con cinco (05) días hábiles para emplazar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a partir del depósito de su memorial de casación aportada el 14 de

noviembre del 2023, y que no existe constancia de que el inventario se haya presentado antes de los quince (15) días previstos en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, por lo que entiende que el presente recurso perdió sus efectos jurídicos y deviene en caduco.

10. Cabe destacar que en sus aspectos procesales (trámite) el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

11. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por

ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. Respecto del presente caso, ha podido comprobarse que se encuentra depositado el acto identificado con el núm. 1419/2023 de fecha 17 de noviembre de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la actual recurrente notificó a la parte recurrida su memorial de casación, de lo cual se desprende que dicho acto de emplazamiento fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia antes de vencerse el plazo de 15 días hábiles computados a partir del depósito del recurso de casación, todo de conformidad con el párrafo II del artículo 20 de la ley 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02436
Recurrente: Walkri Construction, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

b) En cuanto al artículo 14 de la Ley núm. 2-23

15. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), planteó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por inobservar el plazo de los 20 días para interponer su recurso de casación previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.*

17. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso.

18. Sin embargo, si bien se ha establecido que no corresponde la aplicación de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación procede verificar si el recurso de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 3726-53.

19. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe *que las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

20. Previo a conocer los méritos del presente medio de inadmisión, resulta menester establecer que en la copia certificada de la sentencia impugnada se indicó lo siguiente: ‘‘DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída

íntegramente, firmada y sellada el día doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original, que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).'' (sic)

21. Según dispone el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa *toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario…*

22. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora que, si bien es cierto que en la sentencia certificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo hace constar que expide la mencionada sentencia el día 15 de noviembre de 2021, no menos cierto es que no existe un acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces, como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo conforme con lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53. En consecuencia, procede el rechazo de dicho medio de inadmisión.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

23. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación debido a que no muestra ni un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pueda extraer elemento alguno en qué sustentar la existencia de un interés casacional, tal y como lo establece el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

24. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.*

25. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionados a la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos

ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie —puesto que la sentencia impugnada fue emitida en fecha 12 de noviembre de 2021 y la Ley núm. 2-23, entró en vigencia en fecha 17 de enero de 2023— razón por la que procede el rechazo del incidente planteado, y se procede al análisis del medio de casación propuesto en el presente recurso.

26. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* limitó el acceso al derecho a la justicia de la hoy recurrente al declarar inadmisible su recurso contencioso tributario tras establecer que la misma no motivó su instancia por no haberse depositado el acto administrativo impugnado sin hacer ninguna reserva, sin celebrar audiencias así como sin promover su depósito en su rol activo, cuando en la misma sentencia impugnada se hace constar los motivos contenidos en el referido recurso.

27. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto señalado, el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

''… 10. Una vez observada la solicitud de Recurso Contencioso Tributario depositada por la parte recurrente es evidente la inobservancia de la misma al artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el de exponer todas las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02436
Recurrente: Walkri Construction, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

circunstancia de hecho y derecho que motivaran el recurso ante ésta Jurisdicción Contencioso Tributaria, ya que se limitó a exponer en su escrito introductorio únicamente la cita del artículo 5 de la Ley 13-07, sin expresar los motivos en hecho y derecho del porque interpone el presente Recurso Contencioso Tributario, más aún este Colegiado pudo observar que el mismo no aporto el acto administrativo que pretende atacar ni mucho menos la transcripción del mismo, esto es la Resolución de Reconsideración núm. 2320-2019.11. En ese sentido, una vez comprobando que la parte recurrente omitió: A) Motivar su instancia de Recurso Contencioso Tributario en hecho y en derecho, limitándose a describir el artículo 5 de la Ley 13-07, no estableciendo los motivos del motivo por el cual interpone el presente recurso; y, B) El recurrente no depósito ante este Colegiado, documentos mediante los cuales sustenta su recurso, ni mucho menos el acto administrativo que pretende atacar. 12. Este Tribunal aunado a todo lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 158 del Código Tributario antes descrito, es de criterio, que toda instancia debe exponer cada uno de los motivos mediante el cual el recurrente exponga las razones de su solicitud, fundamentado en hecho y en derecho, depositando a su vez todas las pruebas mediante las cuales sustenta su recurso y por último debe establecer las conclusiones que básicamente atan a estas Juzgadoras, cosa que no ocurrió en la especie, comprobando este Colegiado que la parte hoy recurrente, sociedad comercial WALKRI CONSTRUCCIONES, S.R.L., se limitó a establecer en su instancia las formalidades para la interposición del recurso, concluyendo solicitando la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. 2320-2019, la cual tampoco se encuentra depositada ni transcrita en el expediente, careciendo dicho recurso a su vez de pruebas que sustenten el mismo. 13. En tal virtud se declara inadmisible de oficio, el recurso interpuesto por la parte recurrente, sociedad comercial WALKRI CONSTRUCCIONES, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 2320-2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por violación a las

formalidades procesales establecidas en el artículo 158 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992).'' (sic)

28. Del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que los jueces del fondo verificaron que la parte recurrente no motivó ni en hecho ni en derecho su instancia contentiva del recurso contencioso tributario, así como tampoco hizo depósito del acto administrativo atacado y mucho menos transcribió el mismo.

29. El artículo 158 del Código Tributario dispone que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.*

30. Dicho texto impone al demandante en lo contencioso tributario que consigne en su acto introductivo de acción una serie de requisitos mínimos sin los cuales sería imposible para los jueces apoderados decidir la controversia que se les somete, razón por la que la ausencia de dichos requisitos podría eventualmente ser sancionada con la inadmisión de la acción judicial de que se trata. Todo dependería del requisito de que se trate en conjunción con el caso particular que se apodere al juez.

31. Debe tenerse en cuenta que los jueces del fondo declararon la inadmisión del recurso contencioso tributario del cual resultaron apoderados en vista de

que el acto introductorio de demanda no contenía los motivos ni razones contra la resolución atacada, todo en franca violación al texto del artículo 158 del Código Tributario, lo cual imposibilitó al tribunal apoderado decidir la litis al fondo que se le estaba sometiendo. En ese sentido debe recordarse que las inadmisiones previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de manera supletoria no son limitativas, sino enunciativas, por lo que los jueces pueden pronunciarlas cuando desde un punto de vista que se vincule con los valores del sistema y la función del juez, así lo exija, tal y como ocurre en la especie, en la que las menciones omitidas impiden la impartición de una justicia material al caso de que se trate.

32. En adición a las consideraciones señaladas, es preciso puntualizar que el hecho de que el tribunal *a quo* haya declarado la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario por la misma incurrir en una vulneración a una formalidad como requisito vital para accionar en la jurisdicción contenciosa como lo es la descripción de los hechos y el derecho que motivan el recurso, y el aporte o transcripción del acto administrativo impugnado, no impidió su acceso a la justicia, pues le corresponde a la parte demandante cumplir con las formalidades sustanciales requeridas en la ley para incoar su demanda, de modo que pueda realizarse una correcta apreciación de los hechos y

aplicación de las leyes para la solución al caso del cual se encuentran apoderados.

33. Adicionalmente, esta Tercera Sala precisa, que es el acto introductivo de demanda el que debe contener los requisitos exigidos, no así los escritos ampliatorios que dispongan los juzgadores.

34. En ese tenor, del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Walkri Construction, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00616 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.